

NOTA SOBRE EL CONCEPTO DE “PRIMERA PUESTA EN EL MERCADO NACIONAL”.
(artículo 13.1 DEL RD 679/2006):

“Aceite puesto por primera vez en el mercado nacional” es el aceite industrial (es decir, aquel incluido en alguno de los códigos NC del anexo III) que sea objeto por primera vez de una transacción comercial documentada en el Estado Español.

Si por “aceite regenerado” (adquirido a empresas regeneradoras, como CATOR o ECOLUBE) entendemos aceite industrial formulado a partir de bases regeneradas y tal producto está incluido en alguno de los códigos NC del anexo III, nos encontramos ante un producto nuevo (y, por lo tanto, distinto del aceite lubricante original que dio lugar al aceite usado del que se obtuvieron las bases regeneradas) que quedará incluido en el Real Decreto a partir de su primera puesta en el mercado nacional (lo cual, por otra parte, y al margen de consideraciones jurídicas, resulta lógico desde el momento en que tras la utilización de este “aceite regenerado” se va a generar un nuevo aceite usado cuya recogida selectiva y correcta gestión deberán ser financiadas por el SIG, de la misma forma que ocurre con el resto de aceites usados, por lo que resulta también lógico que el responsable de la puesta en el mercado de este “aceite regenerado” contribuya económicamente al SIG, de la misma forma que lo hace cualquier otro fabricante de aceite lubricante distinto).

Cuestión distinta es que alguno de los productos de los Códigos NC del anexo III estén formulados sin ningún tipo de aceite mineral y, en consecuencia, no sean admitidos por los regeneradores. En estos casos, no hay duda de que nos encontramos ante aceites industriales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto y lo mismo ocurrirá con los aceites usados generados tras su utilización, que pueden destinarse a otros usos distintos de la regeneración, dado que aunque la regeneración es el método prioritario, evidentemente no es el único (en este sentido, en el artículo 8 se identifican determinados aceites usados que no son regenerables y en los que la única consecuencia es que no serán tenidos en cuenta a la hora de computar los objetivos de regeneración). En cuanto a la consideración de esta circunstancia a la hora de determinar la aportación al SIG, será una decisión que deberán adoptar los órganos de dirección de la entidad gestora, si bien una vez decidida la cantidad que deban aportar los fabricantes al SIG por la puesta en el mercado de estos aceites lubricantes, debe ser repercutida en su integridad a lo largo de la cadena, sin que quepa margen de maniobra alguno al respecto.

De acuerdo con lo anterior, podríamos encontrarnos ante la siguiente tipología de “primera puesta en el mercado”:

1) Fabricación/Importación para otras compañías del sector:

Ejemplo: la compañía del sector de lubricantes A fabrica productos para la compañía del sector de lubricantes B.

Los productos son comercializados por la compañía B y conservan la Marca y los atributos de la compañía B.

Solución: la primera puesta en el Mercado corresponde a la Compañía B que, en consecuencia, debería adherirse a un SIG (y pagaría el “canon” correspondiente, que repercutiría a lo largo de la cadena) o, en caso contrario, tendría que hacerse cargo del aceite usado de forma individual (y, si así fuera, no pagaría “canon” alguno, sino que tendría que hacer frente a sus obligaciones con sus propios medios financieros).

2) Fabricación/Importación de Marcas Blancas:

Ejemplo: la compañía del sector de lubricantes A fábrica/importa productos para la compañía B. Los productos son comercializados por la compañía B y conservan la Marca y los atributos de la compañía B.

Solución: Estamos en la misma situación que el caso anterior

3) Importadores:

Ejemplo: la compañía A importa lubricantes (Marcas que operan en España) directamente de otros países de la Comunidad y los comercializa en España.

Solución: la primera puesta en el mercado corresponde a la Compañía A (los productos que comercializa conservan la marca y los atributos de las Compañías que operan en el Mercado Español directamente), por lo que las consecuencias son las mismas que las previstas para la “Compañía B” en el apartado 1.